

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre, 7,50 pes.; semestre, 15; año, 30
 12 > 22,50 > 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 68.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.
 Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).
 Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 19 abril 1917.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CONVOCATORIA

Usando las atribuciones que me confiere el art. 62 de la ley de 29 de agosto de 1882, y cumpliendo lo dispuesto por el 55 de la misma,

He acordado convocar a la Excm. Diputación provincial para el día 1.º de mayo próximo, a las diez y seis horas, para constituirse y celebrar las sesiones del primer período semestral del corriente año.

Zaragoza, 20 de abril de 1917.

El Gobernador,

JUAN ZABÍA BERNAD

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

Señor: El Real decreto expedido a propuesta del Ministerio de Fomento en 31 de marzo próximo pasado, que concedió a los contratistas de las obras públicas dependientes de aquel Centro el derecho de revisión en determinadas condiciones y en armonía con las fluc-

tuaciones que puedan presentarse en el mercado de los precios unitarios de diferentes materiales precisos para la realización de aquellas obras en condiciones normales de licitación, se fundó en muy atendibles consideraciones, que fueron expuestas razonadamente en el preámbulo de aquella soberana disposición, y que son también de lógica aplicación y adaptación necesaria a todos los contratos de carácter administrativo que se refieren a obras en cuya realización intervienen como contratantes los diversos Centros y Corporaciones provinciales y municipales dependientes del Ministerio de mi cargo.

Es indudable que el alza extraordinaria de los materiales de aplicación directa en la contratación de obras imposibilita su realización dentro de los límites de los presupuestos en que fueron estudiadas y contratadas, lo cual origina la paralización de aquéllas, con daño evidente no sólo de los servicios a que se refieren, sino también del interés público, afectado en la solución de la crisis del trabajo, al que deben atender, sin egoísmos, todos los organismos oficiales; ni es moral ni lícitamente justo, por otra parte, obligar a los contratistas al cumplimiento de sus compromisos, contraídos cuando no podían ser previstos los riesgos en que las actuales circunstancias les colocan, con detrimento evidente de sus privados intereses.

Reconocida y sancionada de un modo oficial la necesidad imperiosa de modificar y revisar los precios unitarios que sirvieron de base a los contratos de obras a cargo del Ministerio de Fomento, no puede menos de someterse a igual procedimiento, con sólo ligeras variaciones que la adaptación impone, los demás contratos de obras en que intervienen tanto este Ministerio de la Gobernación por medio de sus organismos como las Corporaciones provinciales y municipales que de su acción tutelar dependen, y por ello el Ministro que suscribe, inspirándose en altos deberes de equidad, de justicia y de interés colectivo que nadie puede desconocer, así como en la lógica aplicación de causas por todos proclamadas a circunstancias similares, tiene el

honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 18 de abril de 1917.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Joaquín Ruiz Jiménez.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Son objeto de este Decreto los contratos de obras costeadas con cargo a los presupuestos de este Ministerio y de las Corporaciones provinciales y municipales dependientes del mismo, siempre que reúnan las siguientes condiciones:

A) Que los precios que rijan en dichos contratos hayan sido fijados con anterioridad al 1.º de agosto de 1914.

B) Que en las obras se utilicen carbones, materiales metálicos, maderas, cales y cementos y otros que pueda proponer para las obras a cargo del Ministerio de Fomento el Consejo de Obras Públicas que afecten a unidades de obras en cuantía superior al 5 por 100 del total del presupuesto.

C) Que los precios de los materiales citados en el apartado anterior excedan en más de un 10 por 100 de los correspondientes a cada contrata.

Art. 2.º Se concede a los contratistas el derecho de revisión de precios solicitándolo del Ministerio de la Gobernación si se trata de contratos realizados por los organismos centrales del mismo o de los Gobernadores civiles cuando se refiera a los otorgados por las Diputaciones o por los Ayuntamientos, el abono de las obras ejecutadas desde 1.º de agosto de 1914, y en las que se ejecuten en lo sucesivo de los aumentos que provengan de la diferencia entre los precios de los materiales citados que se fijen en cada caso y los del contrato aumentados éstos en un 10 por 100.

Art. 3.º En la fijación de los precios se seguirán las siguientes reglas:

1.ª Para las obras ejecutadas los contratistas presentarán los justificantes necesarios a juicio del Ministerio de la Gobernación o de los Gobernadores civiles, según los casos, de las compras de los materiales que hayan empleado exclusivamente en las obras. Estos justificantes, comprobados e informados por los Jefes técnicos de los servicios respectivos, se remitirán al Ministerio de la Gobernación, si se trata de obras afectas a su presupuesto o al Gobernador de la provincia si se refieren a contratos provinciales o municipales, a fin de que determinen, previos los informes técnicos que estimen oportunos y oyendo siempre a las Corporaciones interesadas, los precios que correspondan durante este período a cada uno de los materiales empleados, procurando en cuanto sea posible que éstos sean los que se determinen para las obras a cargo del Ministerio de Fomento. Fijados así los precios, tanto en los organismos centrales dependientes del Ministerio de la Gobernación, como las Diputaciones y Ayuntamientos, los aplicarán a las relaciones valoradas de cada obra y expedirán las certificaciones adicionales correspondientes para su pago.

2.ª Para las obras que se ejecuten a partir de la fecha de este Decreto se seguirá en cada mes el procedimiento indicado en la regla anterior.

Art. 4.º Las certificaciones expedidas en la forma que determina el número 2.º del artículo anterior, se considerarán como presupuestos adicionales para los efectos de la liquidación.

Art. 5.º Los beneficios de este Decreto no serán aplicables cuando los aumentos del precio respecto de los del contrato sean inferiores del margen diferencial establecido en el apartado C) del artículo 1.º, durante un trimestre. A tal fin servirán de base los informes

que las Jefaturas de Obras Públicas remitan al Ministerio de Fomento, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 31 de marzo próximo pasado, respecto a los precios de los materiales citados. Si la baja de éstos se produjera en la mayoría de los mismos, aunque no en todos, y esta baja, a juicio del Ministerio de la Gobernación o de los Gobernadores, influyera notoriamente en el coste total de la construcción, podrá aquél, a propuesta de éstos, si se tratase de obras provinciales y municipales, o por iniciativa propia en todos los casos, dar por terminada la aplicación de este Decreto.

Si la baja se produjere únicamente en alguno de los materiales que entren en la obra, sólo se abonarán a los contratistas las diferencias que a ellos afecten durante un mes más a partir de la fecha de la reducción de precios.

Art. 6.º Las Corporaciones provinciales y municipales acordarán el pago de los aumentos que por aplicación de este Decreto se originen en la realización de las obras expresadas, con cargo al presupuesto extraordinario que al efecto habrán de formar, o bien consignando la oportuna cantidad en los ordinarios que regirán el año próximo.

De este Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Palacio, a diez y ocho de abril de mil novecientos diez y siete. — Alfonso. — El Ministro de la Gobernación, Joaquín Ruiz Jiménez.

(Gaceta 19 abril 1917.)

REAL ORDEN CIRCULAR

La frecuencia inusitada con que vienen repitiéndose los casos de rabia en el hombre, debida unas veces a la inobservancia de los Reglamentos y disposiciones oficiales complementarias que se han dictado sobre esta materia, y otras veces a la despreocupación e incultura de las gentes, obligan a este Ministerio a llamar la atención de las Autoridades municipales sobre la necesidad de poner remedio a este lamentable abandono sobre un punto que tanto interesa a la salud pública.

Siendo el perro casi siempre el causante de la transmisión de la rabia al hombre, pues los demás animales que la padecen suelen adquirirla por mordedura de aquél, se ha procurado por disposiciones repetidas evitar, en cuanto sea posible, que pueda transmitirse la enfermedad de unos perros a otros, y de esta manera disminuir, ya que no impedir en absoluto, la propagación al hombre. A este fin, ya por Real orden de este Ministerio de 13 de febrero de 1863, se dieron órdenes para impedir que circularan los perros sin bozal y que fueran sacrificados los vagabundos. Después, en todas las modernas disposiciones sobre policía sanitaria de los animales domésticos, se ha ordenado esto mismo, aunque, por desgracia, no se cumple debidamente por la mayor parte de los Municipios.

La despreocupación de las gentes es muchas veces motivo de la presentación de casos de rabia humana, pues muchas personas no conceden importancia a pequeñas mordeduras y se dejan lamer por perros y gatos domésticos que pueden estar rabiosos, corriendo riesgo de ser inculcados y de resultar inadvertidamente víctimas de tan fatal dolencia.

La incultura de ciertas clases populares llega hasta el extremo de no creer en la eficacia de los tratamientos preventivos, que son hoy por hoy el único remedio efectivo contra este padecimiento, y prefieren someterse a la vergonzosa explotación de saludadores y curanderos con riesgo evidente de perder la vida.

Es deber, pues, de las Autoridades municipales, de los Inspectores sanitarios y de los Profesores todos de las clases médicas, procurar que no se repitan con

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

D. Juan Zabía Bernad, Gobernador civil de la provincia de Zaragoza;

Hago saber: Que en el expediente de expropiación de fincas que se han de ocupar en el término municipal de Sástago para la construcción de los trozos segundo y tercero de la carretera de tercer orden de la de Cariñena a Escatrón a Bujaraloz por Sástago, resulta en la relación correlativa de propietarios rectificada por el Alcalde, de este último pueblo, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, número 92, fecha 18 del actual, que se desconocen los nombres de los propietarios de las fincas señaladas con los núm. 102, 104, 106, 108, 110, 112 y 130, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de enero de 1879, se hace público en este periódico oficial para que dentro del plazo de cincuenta días, a contar desde la fecha de publicación de este edicto, comparezcan los propietarios de las fincas o persona debidamente apoderada, ante la Alcaldía de Sástago y exhiban los títulos que acrediten su propiedad, entendiéndose que si nada expusiesen, se considerará que consienten en que el Ministerio fiscal sea su representante en las diligencias de expropiación.

Zaragoza, 20 de abril de 1917.

El Gobernador,

JUAN ZABÍA BERNAD

Búsquas.—Circular.

Habiéndose fugado de su casa paterna en Villafraña de Navarra, el día 29 de marzo próximo pasado, el joven Félix Ducha Martínez, de las señas siguientes: edad 14 años, estatura baja, viste traje de pana color oscuro; encargo a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás Autoridades que de la misma dependan, practiquen gestiones en averiguación del paradero de referido joven, el que será entregado en la Alcaldía de aquel pueblo, caso de ser habido.

Zaragoza, 20 de abril de 1917.

El Gobernador,

JUAN ZABÍA BERNAD

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR

En cumplimiento del artículo 17 del reglamento de la ley de Epizootias, se declara extinguida la viruela ovina en los términos municipales de Villarroja de la Sierra, Castejón de las Armas, Sádaba y Torrehermosa, y no se permitirá la entrada de animales no inmunes en las partidas que se declararon infectas hasta pasado un mes del traslado de los que han estado acantonados, bajo las responsabilidades señaladas en el artículo 31 del citado reglamento.

Zaragoza, 20 de abril de 1917.

El Gobernador,

JUAN ZABÍA BERNAD

SECCION QUINTA

Ayuntamiento de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Comisión de Montes, Propios y Presupuestos.

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento la provisión, mediante oposición, de dos plazas de peones camineros de segunda con el jornal diario de 2'25 pesetas, hasta el día 23

...frecuencia los dolorosos casos de contagio de la rabia al hombre; y para conseguirlo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se recuerde a todas las Autoridades la obligación en que están de hacer cumplir en todas sus partes con el mayor celo, lo ordenado en el capítulo XVIII del Reglamento de 4 de junio de 1915 para la ejecución de la ley de Epizootias de 18 de diciembre de 1914.

2.º Que siempre que una persona sea mordida por algún perro, sea éste capturado y puesto en observación durante el tiempo necesario para comprobar si está sano. Los gastos que ocasione serán de cuenta del dueño del animal. Si aquél fuera insolvente será considerado el perro como de dueño desconocido.

3.º Tanto los Médicos como la familia de los interesados están obligados a poner en conocimiento de las Autoridades sanitarias todo caso de mordedura causada por animales que puedan transmitir la rabia, a fin de que sean sometidos, si es preciso, al tratamiento antirrábico y se adopten cuantas medidas están ordenadas para prevención de esta enfermedad.

4.º Cuando algún animal fuera muerto como sospechoso de rabia y hubiera mordido a alguna persona, se remitirá la cabeza o un trozo de masa encefálica, en la forma que la ciencia aconseja, a un Instituto antirrábico para su examen y el oportuno tratamiento de los lesionados si fuera necesario.

5.º Es obligatoria la declaración de todo caso sospechoso o confirmado de rabia humana. Cuando ocurra alguno se hará una información para averiguar si se han cumplido los preceptos ordenados, exigiendo las responsabilidades, si las hubiere, a quien pudiera ser culpable, por negligencia u otra cualquiera causa.

Lo que de Real orden comunico a V. S. a los efectos consiguientes, debiendo ordenar ese Gobierno sea publicada esta soberana disposición en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para general conocimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de abril de 1917.—Puiz Jiménez. — Señores Gobernadores civiles de provincia.

(Gaceta 19 abril 1917).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN CIRCULAR

Ilmo. Sr.: Habiéndose elevado quejas a este Ministerio referentes a la dilación con que por algunos Jueces se procede a otorgar o denegar la autorización que solicitan las Autoridades o funcionarios competentes para ello, con objeto de reconocer edificios donde se presume fundadamente que existen materias comprendidas en la ley de Represión de contrabando y defraudación,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se recuerde a los Jueces de primera instancia e instrucción de ese territorio que las autorizaciones expresadas han de resolverse en sentido favorable o adverso sin demora ninguna, según dispone el párrafo segundo del artículo 88 de la Ley de 3 de septiembre de 1904, con objeto de evitar la ocultación, deterioro o desaparición de los objetos cuya tenencia pudiera ser constitutiva de alguno de los delitos expresados en la Ley referida.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de abril de 1917.—Alvarado.—Señor Presidente de la Audiencia Territorial de...

(Gaceta 19 abril 1917.)

de mayo próximo, a las trece, se admitirán en la secretaría municipal las instancias que se presenten por los que aspiren a dichas plazas.

Las condiciones que han de reunir los aspirantes son: tener más de 21 años y menos de 35; acreditar buena conducta; poseer aptitud física justificada por un reconocimiento facultativo que habrá de preceder a los ejercicios de oposición, y acreditar los conocimientos generales de lectura y escritura, las cuatro reglas aritméticas, rudimientos de arboricultura, especialmente limpias, podas y riegos, y conocimiento y manejo de los materiales y herramientas que se emplean en el arreglo y limpieza de los caminos, ante el Tribunal que al efecto se constituirá el día que se señale, con sujeción al programa que se halla de manifiesto en el Negociado de Montes de la secretaría municipal.

Las instancias deberán extenderse en papel de la clase 11.ª, acompañando los certificados de nacimiento y buena conducta y cédula personal.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Zaragoza, 12 de abril de 1917. — El Presidente, Ignacio Monserrat.

PARQUE DE INTENDENCIA DE ZARAGOZA

El Subintendente militar de segunda clase Jefe del Detall del Parque de Intendencia de esta Plaza;

Hace saber: Que el día cinco de mayo próximo, a las once en punto de dicho día, se celebrará público concurso en el Parque de Intendencia de esta capital, ante el tribunal nombrado al efecto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 48 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de primero de julio de mil novecientos once, para la adquisición de harina de primera clase, carbón de cok para hornos, cebada, paja para pienso, carbón de cok para cocinas, carbón vegetal y leña gruesa para cocinas, bajo las condiciones que se expresan en los pliegos que se hallarán de manifiesto con las muestras todos los días laborables, de nueve a trece, en las oficinas del establecimiento; debiendo presentarse las proposiciones en papel del sello clase 11.ª y bajo sobre cerrado, acompañando cédula personal, último recibo de la contribución industrial y resguardo que acredite haber ingresado en la Caja del Parque el cinco por ciento del importe de su proposición, el que deberá elevarse al diez por ciento al adjudicarse el servicio, sin cuyos requisitos no serán admitidos en el acto del concurso. (Véase la «Nota»)

Si se presentaran dos proposiciones iguales, se verificará en el acto, durante quince minutos, licitación por pujas a la llena entre sus autores, decidiéndose por sorteo si al terminar el plazo subsistiera la igualdad, con arreglo a lo que previene el artículo 48 de dicha ley, teniendo además presente los interesados cuanto previenen los artículos 50 y 51 de dicha ley en armonía con lo expresado en el número 53.

Nota. A los efectos exclusivos del depósito del cinco por ciento se hace saber que los precios que han de servir de base son los siguientes:

Harina de primera clase fuerte, 51 pesetas.

Cebada, 32 íd.

Paja para pienso, 3'10 íd.

Leña, 4 íd.

Carbón vegetal de encina, 12 íd.

Idem de cok, 10'50.

Zaragoza, 18 de abril de 1917. — El Jefe del Detall, Luis Caja.

Modelo de proposición.

D., vecino de, habitante en, calle, número, habiéndose enterado del anuncio, pliego de condiciones para tomar parte en el concurso anunciando para hoy en el Parque de Intendencia de esta capital, para la adquisición de, y estando conforme con dichas condiciones, se comprometo a entregar quintales métricos (en letra) al precio (letra) pesetas el quintal métrico.

Zaragoza... de.... de 191...

(Firma del exponente).

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

D. Carmelo Salarnier, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Zaragoza;

Hago saber: Que por decreto del Sr. Gobernador civil de

esta provincia se ha admitido, con fecha de hoy, a D. Esteban Cortada Alabernia, vecino de Barcelona, una solicitud que ha presentado en 13 de los corrientes pidiendo la concesión de 20 pertenencias para una mina de lignito con el nombre de «Mercedes», núm. 1.321, sita en el término de Mequinenza, paraje llamado «Val de Tamarín», y lindante por todos los rumbos con terreno franco.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la esquina S. O. de la torre de «Tolino». Desde dicho punto de partida se medirán al S 500 metros y se pondrá la 1.ª estaca; desde ésta se medirán 400 metros al E, y se colocará la 2.ª estaca; desde ésta se medirán 500 metros al N, y se colocará la 3.ª estaca; y desde ésta al punto de partida se medirán 400 metros, quedando cerrado el perímetro de las 20 pertenencias solicitadas. Todos los rumbos están referidos al N. magnético.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se anuncia al público para que la persona o personas que se creyesen perjudicadas por la concesión de este registro hagan las reclamaciones oportunas dentro del plazo improrrogable de sesenta días fijado por la Ley.

Zaragoza, 17 de abril de 1917.—Carmelo Salarnier.

SECCION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Con esta fecha se ha recibido en la Sección el título de Maestro interino de la Escuela Nacional (Sección graduada) de La Almunia de Doña Godina, expedido por el Sr. Rector en favor de D. Manuel Berenguer, habiéndose remitido a la Junta local del expresado pueblo para la posesión y entrega al interesado.

Zaragoza, 20 de abril de 1917. — El Jefe de la Sección, Luis R. Mateo.

COMPRA DE GANADO POR LA COMISIÓN DE REMONTA DE ARTILLERÍA

La Comisión de Remonta de Artillería comprará caballos en Zaragoza los días 28 y 29 del actual, de diez a doce de la mañana, en el patio del cuartel del 7.º Regimiento Montado de Artillería.

Condiciones exigidas a los caballos y yeguas de tiro que se adquieran.

Edad de cuatro a siete años; alzada de 1'54 a 1'62; peso de 400 a 500 kilogramos; aptitud trotadora y en perfecto estado de sanidad a juicio de la Comisión.

El descuento del 1'20 por 100 que ordena la ley del Timbre será por cuenta del vendedor, entregando éste los caballos con cabezada, potera y roncal.

Nota.—Por orden del Excmo. Sr. Director General de Cría Caballar y Remonta queda prohibida la compra de yeguas a excepción de las que sean hijas de las cedidas por los regimientos de Artillería y sementales del Estado. — El Coronel, Bustamante.

SECCION SEXTA

Villalengua.

Por término de treinta días se admiten en la secretaría del Ayuntamiento solicitudes para proveer la plaza de Médico titular de este pueblo, dotada con mil pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, más 2.000 pesetas a que ascienden las iguales de los vecinos.

Villalengua, 10 de abril de 1917. — El Alcalde, Jorge Maestro.

Por término de ocho días, a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, se hallarán de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento las liquidaciones de 1916 y presupuesto refundido para 1917.

Villalengua, 18 de abril de 1917.—El Alcalde, Jorge Maestro.

Imprenta del Hospicio.